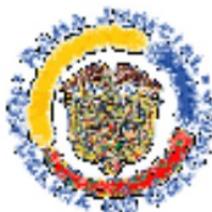


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Alimentos  
Rad. 2015-00248

#### **ASUNTO**

Ingresa al Despacho para resolver recurso de reposición<sup>1</sup> impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, para los efectos de lo que aquí nos concierne, se dispuso, reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL como apoderado judicial de la actora KAREN LIZETH AREVALO GONZALEZ.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita el recurrente revocar el auto objeto de censura y no reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho antecitado, dado que la persona que le otorga poder no es la demandante, quien ya había otorgado poder para ser representada a los doctores MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ y CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO.

#### **CONSIDERACIONES**

No asiste razón al censor dado que los poderes otorgados a los doctores MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ y CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., ya concluyeron, el primero en virtud del nuevo otorgamiento de poder que se efectuó a la segunda abogada<sup>2</sup>; y el segundo en virtud de la renuncia aceptada mediante Auto del 17 de junio de 2021<sup>3</sup>.

Durante el término concedido del traslado del presente recurso, el doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL allegó poder general calendado el 18 de diciembre de 2020, en el que la actora KAREN LIZETH AREVALO GONZALEZ autorizó expresamente a su señora madre NELLY ESPERANZA AREVALO RODRIGUEZ para que constituya apoderado judicial. Así mismo, se allegó directamente del canal de notificación de la actora solicitud de reconocimiento de personería al doctor MOYA CEDIEL. Por

<sup>1</sup> Documento No. 38 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento No. 06 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento No. 23 del expediente electrónico.

tanto, se mantendrá incólume la decisión librada el 27 de septiembre de hogaño, por estar ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación con el cobro de los gastos educativos universitarios, deberá estarse a lo resuelto en Auto del 19 de diciembre de 2019<sup>4</sup> donde el Despacho ya se pronunció sobre ese tópico.

De otra parte, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se itera que para permitir el levantamiento de medidas cautelares deberá el demandado encontrarse al día con su obligación alimentaria., lo cual no acontece en el presente asunto dado que aún adeuda el 50% de los gastos educativos.

Finalmente requiérase nuevamente al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la liquidación de crédito, tal como fue ordenado en Auto del 5 de marzo de 2021. O bien, al apoderado del extremo pasivo, para que realice la actualización de la liquidación de crédito a la fecha, teniendo en cuenta la totalidad de los estipendios ordenados.

**NOTIFÍQUESE,**



**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

---

<sup>4</sup> Folio 302 Cuaderno Uno, documento No. 01 del expediente electrónico.